

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 026 Civil Municipal de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:12-12-2023

ESTADO No. 215

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620220053600	Ejecutivo Singular	OSCAR EDUARDO ZULUAGA YEPES	APD. LUZ AMANDA SEPULVEDA CAICEDO	Auto Termina Proceso Desist/tácito OBS. -- Sin Observaciones.	11/12/2023		1
76001400302620220090500	Ejecutivo Singular	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA.	BRAHYAN STEVEN VILLEGAS PEÑA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	11/12/2023		1
76001400302620230004700	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	PIEDAD SERNA OSPINA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	11/12/2023		1
76001400302620230034900	Ejecutivo Singular	A Y C INMOBILIARIOS S. A. S.	HELVER BONILLA GARCIA	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	11/12/2023		1
76001400302620230081400	Ejecutivo Singular	DARIANA TAMAYO VARGAS	CARLOS ALBERTO MARTINEZ OCHOA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	11/12/2023		1
76001400302620230108100	Ejecutivo Singular	CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS	APD. CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	11/12/2023		1
76001400302620230116800	Verbal	JUAN CARLOS VALENCIA SOTO	APD. CARMEN EMILIA GOMEZ ROMERO	Auto ordena enviar proceso OBS. -- Sin Observaciones.	11/12/2023		1
76001400302620230117000	Sucesion	LIDA PEÑA AMU	APD. OSCAR MARINO APONZA	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	11/12/2023		1
76001400302620230117300	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	APD. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	11/12/2023		1
76001400302620230117900	Verbal	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S SIGLA SAE S.A.S	APD. JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	11/12/2023		1
76001400302620230118000	Verbal	JERONIMO RENGIFO	APD. JOSE MAURICIO NARVAEZ AGREDO	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	11/12/2023		1
76001400302620230118200	Ejecutivo Singular	ALONSO HERNAN JIMENEZ LEON	APD. DANIEL ANDRES GIRALDO MANRIQUE	Auto niega mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	11/12/2023		1
76001400302620230118300	Verbal	LUCELLY CUBIDES FRANCO	APD. MARIA CARMENZA DIAZ SALCEDO	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	11/12/2023		1
76001400302620230118500	Verbal	BIENES RACINES S.A.S.	APD. MAURICIO BERON VALLEJO	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	11/12/2023		1
76001400302620230119100	Verbal	ANA CRISTINA SANCHEZ ARANGO	APD. THELMY XIMENA GUZMAN VIVEROS	Auto ordena enviar proceso OBS. -- Sin Observaciones.	11/12/2023		1

Numero de registros:15

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 12-12-2023 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO DE TERMINACION No. 277
EJECUTIVO
RAD. 2022-00536-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, once de diciembre del dos mil veintitrés.

Como quiera que los términos se encuentran vencidos (24 de octubre de 2023) y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago a la demandada ADRIANA SANCHEZ SANTACRUZ, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP, por tal motivo el Juez;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular de única instancia, por **Desistimiento Tácito**.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas contra la parte demandada. Líbrense por secretaria los oficios de desembargo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **215** DE HOY **12 DE**
DICIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 256

EJECUTIVO

RAD. 2022-00905-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, once de diciembre del dos mil veintitrés.

El banco Itaú CorpBanca Colombia S.A., a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Brahyan Steven Villegas Peña, contenida en el pagaré No. 009005522617 suscrito el 14 de diciembre de 2021, y aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Brahyan Steven Villegas Peña, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 4466 del 12 de diciembre de 2023¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo², toda vez que se acusó de recibo el aviso y anexos respectivos, del auto que libra mandamiento pago y auto de corrección, es indicativo que el demandado Brahyan Steven Villegas Peña, se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A., persona jurídica, quien está actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Brahyan Steven Villegas Peña, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquel, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

¹ Archivo Digital # 003

² Archivo Digital # 006

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Brahyan Steven Villegas Peña quien es el directamente obligado frente a este y el Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A., su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Brahyan Steven Villegas Peña, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado **Brahyan Steven Villegas Peña**, y a favor del demandante el Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A., conforme a lo ordenado en la providencia No. 4466 del 12 de diciembre de 2023, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENESE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, líquidense por secretaría.

QUINTO: **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [215](#) DE HOY [12 DE](#)
[DICIEMBRE DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 257

EJECUTIVO

RAD. 2023-00047-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, once de diciembre del dos mil veintitrés.

La sociedad PRA-Group Colombia Holding S.A.S., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la señora Piedad Serna Ospina, contenida en el pagaré No. TV949172 con fecha de vencimiento del 01 de febrero de 2021, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que la demandada Piedad Serna Ospina, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 1601 del 11 de mayo de 2023¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo², toda vez que se acusó de recibo el aviso y anexos respectivos, del auto que libra mandamiento pago y auto de corrección, es indicativo que la demandada Piedad Serna Ospina, se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la sociedad PRA-Group Colombia Holding S.A.S., persona jurídica, quien está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la demandada Piedad Serna Ospina, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquella, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

¹ Archivo Digital # 011

² Archivo Digital # 014

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por la convocada Piedad Serna Ospina quien es la directamente obligada frente a este y la sociedad PRA-Group Colombia Holding S.A.S., su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada Piedad Serna Ospina, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en contra de la demandada **Piedad Serna Ospina**, y a favor del demandante la sociedad **PRA-Group Colombia Holding S.A.S.**, conforme a lo ordenado en la providencia No. 1601 del 11 de mayo de 2023, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: ORDENESE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la demandada, liquidense por secretaría.

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **215** DE HOY **12 DE**
DICIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver el memorial que antecede. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

**AUTO No. 4620
EJECUTIVO
RAD. 2023-00349-00**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, once de diciembre del dos mil veintidós.

Procede el Despacho a resolver la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto que rechazó la réplica presentada contra la providencia que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la orden de apremio.

ANTECEDENTES

En sustento de su inconformidad, el recurrente señaló en apretada síntesis, que en ningún momento el Despacho resolvió de fondo la réplica presentada contra la orden de apremio, pues insiste que la misma carece de exigibilidad y al rechazarse de plano el mismo, nos encontramos frente a un nuevo punto que debe ser decidido.

Por lo anterior, solicita revocar el auto atacado y que se resuelva la reposición interpuesta.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

El artículo 318 del C.G.P., señala claramente que:

“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (El subrayado y negrilla es del Despacho).

Conforme la norma antes transcrita, no puede perderse de vista que el recurso no cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada no es susceptible del mismo, toda vez que para poder llegar a la decisión de un recurso, es menester que se cumplen los siguientes requisitos que concurrentes son necesarios, pues si basta tan solo uno de ellos es necesario negar el trámite del mismo¹, los cuales son:

- Capacidad para interponer el recurso.
- **Procedencia del Mismo.**
- Oportunidad de su interposición.
- Sustentación.
- Observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite del recurso.

Conforme la norma transcrita, el Despacho fue claro en señalar que no procedía recurso alguno, en virtud de la restricción legal que dispuso el legislador para estos casos con la finalidad de evitar una dilación innecesaria de la actuación, motivo por el cual debe ser rechazado de plano.

Se le pone de presente al demandado HELVER BONILLA GARCIA que una vez notificado de la orden de apremio, interpuso recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, surtido el traslado de ley, el Despacho decidió la réplica interpuesta cuyos argumentos se sintetizan en que **“debe tenerse en cuenta que su queja no es viable formularla a través del recurso de reposición, pues atañe a un asunto de fondo – relacionado con la existencia, exigibilidad y cuantía de la obligación – que debe resolverse en la correspondiente sentencia, ya que a través de este medio – el recurso de reposición – solo es posible cuestionar los requisitos formales del título ejecutivo, los cuales se encuentran plenamente satisfechos, de conformidad con lo señalado en el artículo 14 de la ley 820 de 2003”**, lo que traduce en este caso, que el contrato de arrendamiento presentado como base de la ejecución cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., como quiera que es la misma ley la que la otorga dicha cualidad para ejecutar sin restricción alguna al arrendatario.

Es por lo dicho entonces, que no resulta procedente que se duela de que el Despacho le rechace de plano el nuevo recurso de reposición interpuesto, porque no procede reposición de reposición, tal como la norma adjetiva lo restringe, pues dicha etapa procesal se encuentra debidamente clausurada y no puede hacer interminable la actuación procesal, so pretexto de que no esta conforme con la decisión adoptada por el suscrito, ya que la misma se encuentra debidamente motivada.

Es por lo dicho entonces, que el recurso de reposición tiene como fin someter una providencia a un nuevo estudio del Juzgado, con el fin de que se enmienden los errores o defectos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito *sine qua non* que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que

¹ LÓPEZ BLANCO HERNAN FABIO. PROCEDIMIENTO CIVIL PARTE GENERAL, Tomo I, Bogotá DC, Año 2005, 9ª Edición Pág. 744.

ésta no debió proferirse por no existir sustento jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación y contrario a los argumentos que se exponen el Despacho si motivo la providencia atacada, sin necesidad de hacer un esfuerzo retorico extenso, como lo pretendía el recurrente, pues de manera concreta el Despacho consideró que el contrato de arrendamiento presentado como anexo de la demanda si prestaba merito ejecutivo.

Respecto a este último punto, ya opero el principio de preclusión y eventualidad de la afirmación, porque desatado el recurso de reposición interpuesto, no le es dable al convocado volver a interponer recurso de reposición por no estar conforme con la decisión del Despacho, Esto, dado que, *“la jurisprudencia del máximo órgano de esta jurisdicción, desde antaño, ha patentado que, salvo casos excepcionales, cuando se haya clausurado una etapa o se haya adoptado una decisión sobre una situación en particular, está impedido el juez para volver sobre ella, consecuencia esta del principio de eventualidad o preclusión de los actos procesales. Así las cosas, si no se ejercen los medios de defensa judicial en el orden u oportunidad dado por la ley para su realización, se entiende precluida la coyuntura, sin que sea posible, luego, ventilar el problema jurídico ya ejecutoriado”* (Sentencia del 16 de septiembre de 2020, exp. 2020-00197).

Amen de todo lo dicho, se concluye que respecto del tema de que el contrato de arrendamiento preste merito ejecutivo se encuentra debidamente zanjado, por tal motivo no puede a su arbitrio la parte demandada recurrir todas las providencias que se dicten en el presente trámite, como quiera que se debe avanzar en las etapas procesales subsiguientes de manera imperativa y los recursos utilizados se tornan en este caso más en una actuación dilatoria y dentro de los poderes de ordenación y de instrucción se torna necesario rechazar cualquier solicitud que implique una dilación manifiesta, tal como lo regla el numeral 2° del artículo 43 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

ÚNICO. - RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIMÉ LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [215](#) DE HOY [12 DE](#)
[DICIEMBRE DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 258
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2023-00814-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, once de diciembre del dos mil veintitrés.

La señora Dariana Tamayo Vargas, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Carlos Alberto Martínez Ochoa, contenida en el pagaré No 81042171 suscrito el 29 de diciembre de 2021, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Carlos Alberto Martínez Ochoa, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 3088 adiado 29 de agosto de 2023, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con los artículos 291¹ y 292² del Código General del Proceso, se procedió a notificar al convocado Carlos Alberto Martínez Ochoa, toda vez que se acusó recibo del aviso y enviándole copia del mandamiento de pago, es indicativo que el demandado Carlos Alberto Martínez Ochoa se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la señora Dariana Tamayo Vargas, quien está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Carlos Alberto Martínez Ochoa, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquel, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Carlos Alberto Martínez Ochoa, quien es el directamente obligado frente a este y la señora Dariana Tamayo Vargas, su actual beneficiaria.

¹ Archivo digital # 009

² Archivo digital # 011

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Carlos Alberto Martínez Ochoa, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Agregando a lo anterior, detecta la instancia que deberá corregirse la orden de apremio No. 3088 del 29 de agosto de 2023, toda vez que por un *lapsus digitorum*, se impreciso la identificación del título valor suscrito el 29 de diciembre de 2021, el cual para todos los efectos se entenderá que corresponde al número 81042171.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado **Carlos Alberto Martínez Ochoa**, y a favor de la señora **Dariana Tamayo** conforme a lo ordenado en providencia No. 3088 del 29 de agosto de 2023, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **CORREGIR** la orden de apremio No. 3088 del 29 de agosto de 2023, con el cual se libró la orden compulsiva de pago, de conformidad con lo indicado en esta providencia.

TERCERO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

CUARTO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

QUINTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Liquidense por secretaría.

SEXTO: **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **215** DE HOY **12 DE**
DICIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda fue subsanada oportunamente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4617
EJECUTIVO
RAD. 2023-01081-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once de diciembre del dos mil veintitrés.

Como quiera que la presente demanda Ejecutiva Singular cumple con los requisitos de los artículos 82, 85, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juez,

RESUELVE:

- 1.- **LIBRAR** mandamiento por la vía Ejecutiva Singular de primera Instancia propuesta por **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS** contra **JHONATAN DAYAN SIMBAQUEBA RAMIREZ** y la sociedad **PRESTIGIO EJECUTIVO S.A.S**, para que dentro del término de **cinco (5) días contados** a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 14323

- **\$7.064.451** que corresponde al saldo de capital causado, respecto del pagare anexo con la demanda.
- Por los intereses moratorios del capital anterior liquidado a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **1° de septiembre de 2023** hasta la fecha en que el pago total se verifique.

Pagare No. 2487

- **\$34.461.522** que corresponde al saldo de capital causado, respecto del pagare anexo con la demanda.
- Por los intereses moratorios del capital anterior liquidado a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **1° de septiembre de 2023** hasta la fecha en que el pago total se verifique.

Pagare No. 202487

- **\$13.269.264** que corresponde al saldo de capital causado, respecto del pagare anexo con la demanda.
- Por los intereses moratorios del capital anterior liquidado a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **1° de septiembre de 2023** hasta la fecha en que el pago total se verifique.

- 2.- En cuanto a las costas y Agencias en Derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.
- 3.- **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o como lo dispone la ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.
- 4.- **NIEGUESE** el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas **UBR 651 y WHW 442**, hasta tanto se acredite con el certificado respectivo, que los bienes muebles pertenecen a la parte ejecutada.
- 5.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **215** DE HOY **12 DE
DICIEMBRE DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4595
PERTENENCIA
RAD. 2023-01168-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once de diciembre del dos mil veintitrés.

En un estudio objetivo de la presente demanda de declaración de pertenencia de única instancia propuesta por **JUAN CARLOS VALENCIA SOTO**, encuentra la Instancia que por la cuantía (**\$25.828.0000 pesos**) y el lugar de ubicación del predio de litigio **carrera 41 E # 42 – 66 Barrio Unión de Vivienda Popular** de la ciudad de Cali, (Comuna 16) de esta ciudad, los llamados a conocer de la misma son los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y CSJUAA 1931 del 3 de abril de 2019, emanados del Consejo Superior de la Judicatura, a éstos se remitirá para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR** la falta de competencia territorial dentro del presente asunto.
- SEGUNDO:** **REMITIR** las diligencias al Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
- TERCERO:** **ANOTARSE** su salida y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **215** DE HOY **12 DE DICIEMBRE DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente demanda fue subsanada oportunamente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4596
SUCESION
RAD. 2023-01170-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, once de diciembre del dos mil veintitrés.

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos en los Artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, el Juez,

RESUELVE:

- 1) **DECLARAR** abierto y radicado en este Despacho judicial el proceso de sucesión intestada de primera instancia de los causantes **José Neris Peña CC No. 6.335.868**, fallecido el 20 de abril de 2003 y **Nubia Amu de Peña CC No. 38.953.151**, fallecida el 16 de octubre de 2018.
- 2) **DECLARESE** en estado de liquidación la sociedad conyugal habida entre **José Neris Peña** y **Nubia Amu de Peña** durante el tiempo de su existencia, la cual se efectuará en este trámite.
- 3) **RECONOCER** a **Lyda Peña Amu**, como heredera al ser hija de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 4) **EMPLACESE** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso. Ejecutoriado el presente auto, procédase por secretaría a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- 5) **FORMESE** inventario de los bienes relictos de propiedad de la Sucesión, para lo cual se fijará fecha en su oportunidad legal.
- 6) **OFICIAR** a la **DIAN** con el fin de que aporten el paz y salvo de impuestos los bienes relictos dejados por los causantes los causantes **José Neris Peña CC No. 6.335.868**, fallecido el 20 de abril de 2003 y **Nubia Amu de Peña CC No. 38.953.151**, fallecida el 16 de octubre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el artículo 844 del Estatuto Tributario.

- 7) **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **Oscar Marino Aponzá**, para actuar como apoderado de la parte interesada, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **215** DE HOY **12 DE**
DICIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2023

OFICIO No. 2685

Señores

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE CALI-DIAN

Calle 11 N° 3-18

E-Mail: 005_gestiondocumental@dian.gov.co bruedag@dian.gov.co

La Ciudad.

Ref.	SUCESION DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LYDA PEÑA AMU CC 29.570.019
CAUSANTE	JOSÉ NERIS PEÑA
	NUBIA AMU DE PEÑA
RADICACIÓN	76001 40 03 026 2023 01170 00

Adjunto al presente le estoy remitiendo copia del inventarios y avalúo anexo con la demanda dentro del proceso sucesorio de la referencia cuyo causante son los extintos **José Neris Peña CC No. 6.335.868**, fallecido el 20 de abril de 2003 y **Nubia Amu de Peña CC No. 38.953.151**, fallecida el 16 de octubre de 2018, siendo Cali el lugar de su último domicilio.

Lo anterior, para los fines previstos en el art. 1° del Decreto 2324 de diciembre 29 de 2005, en concordancia con el Decreto 4715 de diciembre 26 de 2005.

**CUALQUIER ENMENDADURA INVALIDA EL CONTENIDO DEL OFICIO, AL RESPONDER
CITAR ÉL NUMERO DE OFICIO COMPLETO Y REFERENCIA.**

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

Carrera 10 No. 12-15 Piso 11 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

Código N° 760014003026 E- Mail: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4597
RESTITUCION
RAD. 2023-01173-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once de diciembre de del dos mil veintidós.

Revisada la presente demanda, para resolver sobre su admisibilidad, se observa lo siguiente:

- Liminarmente, no se indica donde recibe notificaciones electrónicas la parte demandada, tal como lo exige el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.
- No se acompaña la prueba de haberse remitido la demanda por medio físico o electrónico a la parte demandada, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° de la ley 1223 de 2022.
- Al tenor de lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 1223 de 2022, copia del escrito de subsanación y sus anexos deberá remitirse a la parte demandada so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

- 1.- **DECLARASE** inadmisibile la anterior demanda.
2. **CONCÉDESE** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **215** DE HOY **12 DE**
DICIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4602
RESTITUCIÓN
RAD. 2023-01179-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, once de diciembre del dos mil veintitrés.

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 85, 384 y 391 del C.G.P., el Juez,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado de Única Instancia instaurada por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S SIGLA SAE S.A.S** contra **JUAN PABLO MEJIA CERVERA**.
- SEGUNDO:** De la demanda y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de **Diez (10) días**, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P., previa notificación personal del auto admisorio y entrega de los correspondientes traslados.
- TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del C.G.P., o la ley 2213 de 2022.
- CUARTO:** RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA**, para actuar como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

Agh

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 215 DE HOY 12 DE
DICIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4603
VERBAL SUMARIO
RAD. 2023-01180-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, once de diciembre del dos mil veintitrés.

Como quiera que la presente demanda y cumple con los requisitos de los artículos 82, 85, y 391 del C.G.P., el Juez,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la demanda Verbal Sumaria de Extinción de Obligación Hipotecaria de Única Instancia instaurada por **Jerónimo Rengifo y Jesús Antonio Saavedra Rengifo**, en contra de **Fabio Osorio Vargas**.
- SEGUNDO:** De la demanda y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de **Diez (10) días**, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P., previa notificación personal del auto admisorio y entrega de los correspondientes traslados.
- TERCERO:** ORDÉNESE emplazar a **Fabio Osorio Vargas** de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del proceso.
- CUARTO:** Una vez quede ejecutoriado el presente auto, procédase por secretaría a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- QUINTO:** Se previene a la parte emplazada que si no comparece en el término de los 15 días siguientes a la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas se designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación.
- SEXTO:** RECONOCER personería amplia y suficiente a **José Mauricio Narváez Agredo**, para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

Agh

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **215** DE HOY **12 DE**
DICIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Auto No. 4604
EJECUTIVO CON OBLIGACION DE HACER
RAD. 2023-01182-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, once de diciembre del dos mil veintitrés.

Tras un estudio objetivo de la presente demanda ejecutiva de *obligación de hacer* promovida por el señor ALONSO HERNAN JIMENEZ LEON y Otra, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad ISAAR CONSTRUCTORA S.A.S., observa la Instancia que con la demanda se acompaña contrato de promesa de compraventa, documento, éste, con una obligación recíproca, es decir, a favor y en contra de la demandante y de la demandada, por tanto, quien solicita la ejecución de hacer debe presentar prueba de haber estado dispuesta a cumplir con la misma. En consecuencia, y como quiera que la parte demandante no aporta con la demanda documento alguno acreditando que compareció a la Notaria Veintitrés del Circulo de Cali, el día 15 de julio de 2022, a la hora de las 2:00 p.m., para firmar la escritura pública de compra venta, carece el título ejecutivo del requisito de exigibilidad, motivo por el cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar orden de pago en la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado la demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 215 DE HOY 12 DE
DICIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4605
PERTENENCIA
RAD. 2023-01183-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once de diciembre del dos mil veintitrés.

Revisada la presente demanda, para resolver sobre su admisibilidad, se observa lo siguiente:

- Liminarmente, no se acompaña el certificado especial de tradición vigente de los bienes inmuebles donde se ubican los predios objeto de este proceso, conforme los requisitos exigidos en el numeral 5° del Art. 375 del C.G.P., en donde deberá constar “*las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro*”.
- Debe la parte demandante informar al tenor del numeral 5° del artículo 82 del CGP, en los hechos narrados, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ingreso (en la calidad que lo realizó) e igualmente tomo posesión del inmueble objeto de litigio.
- Respecto de la prueba testimonial debe enunciarse concretamente los hechos sobre los cuales va a declarar cada una de las personas citadas, en los términos del artículo 212 del C.G.P.
- No se acompaña la prueba de haberse remitido la demanda por medio físico o electrónico a la parte demandada, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° de la ley 1223 de 2022.
- Al tenor de lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 1223 de 2022, copia del escrito de subsanación y sus anexos deberá remitirse a la parte demandada so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

- 1.- **DECLARASE** inadmisibile la anterior demanda.
2. **CONCÉDESE** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **215** DE HOY **12 DE**
DICIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4606
RESTITUCION
RAD. 2023-01185-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once de diciembre del dos mil veintitrés.

Previa revisión de la demanda, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

- Liminarmente, no se acompaña el documento donde consten los linderos actuales del inmueble, en los términos del artículo 83 del C.G.P.
- Al tenor de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, copia del escrito de subsanación y sus anexos deberá remitirse a la parte demandada so pena de rechazo.

RESUELVE:

- 1.- **DECLARASE** inadmisibile la anterior demanda.
- 2.- **CONCÉDESE** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **215** DE HOY **12 DE**
DICIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4607
VERBAL
RAD. 2023-01191-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Revisada la presente demanda, se advierte que el valor de las pretensiones, calculado conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., únicamente para efectos de determinar la competencia, asciende a la suma de **\$221.205.900** superando los **150 SMLMV** señalados en el inciso 4° del artículo 25 del C.G.P, por tal motivo al ser un proceso de mayor cuantía resulta aplicable la competencia funcional señalada en el numeral 1° del artículo 20 ejusdem, siendo competente para conocer de la presente demanda el Juez Civil del Circuito de Cali (Valle) Reparto.

Por lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional dentro del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al **Juez Civil del Circuito de Cali (Valle) Reparto**.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancelar su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **215** DE HOY **12 DE**
DICIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario